



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante ELSY ESTHER MORENO LLANOS solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de mayo de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0627

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).  
DEMANDANTE: ELSY ESTHER MORENO LLANOS.  
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00159**-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante ELSY ESTHER MORENO LLANOS, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 341 del 16 de marzo de 2012** (Fl. 459) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de ELSY ESTHER MORENO LLANOS. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de febrero del año 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 098 del 23 de julio de 2010, modificada en segunda instancia según sentencia No.161 del 07 de diciembre de 2010 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, y las costas en auto 1158 del 31 de mayo del año 2011.
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 685 del 12/07/2018** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por ELSY ESTHER MORENO LLANOS en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 986).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el



tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.
- Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante ELSY ESTHER MORENO LLANOS, por los mayores valores reclamados.
- No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 685 del 12/07/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial.
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **ELSY ESTHER MORENO LLANOS** identificada con C. C. No. 38.987.763, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de mayo de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).  
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO.  
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00165-00**

Guadalajara de Buga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1090 del 11 de octubre de 2016** (Fl. 797) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de mayo del año 2012 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 002 del 22 de enero de 2010 (Fl. 474 a 483), confirmada en segunda instancia según sentencia No. 003 del 31 de enero de 2011 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 502 a 523). Al igual que el auto 218 del 25 de julio de 2011 que modifico las costas (fls. 546 a 550).
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 1070 del 14/11/2018** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 1113).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez



y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.
- Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO, por los mayores valores reclamados.
- No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 1070 del 14/11/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial.
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **BLANCA LIGIA MONTOYA DE JARAMILLO** identificada con C. C. No. 29.280.186, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas; asimismo le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante; y finalmente le informo que el apoderado de la parte actora ha solicitado la entrega de los dineros consignados por la demandada y que una vez entregados éstos, se dé por terminado el proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de mayo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0630

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JOSE DAVID AGUILAR Y OTRO  
DEMANDADA: BUGUEÑA DE ASEO S.A ESP hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A ESP  
Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00463-00**

Buga-Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en primer lugar, aprobará la liquidación de costas por estar ajustada a derecho; en segundo orden, y como quiera que la parte demandante, ha solicitado la entrega de los dineros que fueron consignados por la parte demandada en este asunto, e igualmente ha manifestado que cumplido ello, se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, se hace innecesario resolver respecto a la solicitud de ejecución inicialmente presentada.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la ejecutada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de \$13.391.904,94 a órdenes del presente juicio laboral, indicando que corresponde a las condenas impuestas en el trámite del proceso ordinario, se considera procedente su entrega a la parte demandante, y como quiera que el doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN identificado con C.C No 14.873.558 y portador de la T.P No 50.874 del C.S.J, quien cuenta con facultad para recibir a nombre de los demandantes, ha solicitado la entrega de dichas sumas de dinero, se accederá a su entrega.

Así las cosas, se dispondrá la entrega de los siguientes títulos judiciales:

- Título No **469770000068067** por valor de **\$6.832.576,97**
- Título No **469770000068068** por valor de **\$6.559.327,97**

al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de **ahorro No. 469550062753 DEL BANCO AGRARIO.**

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: ENTREGAR los siguientes depósitos judiciales al doctor FREDDY JARAMILLO TASCON. Consígnense a la cuenta de **ahorro No. 469550062753 DEL BANCO AGRARIO.**

- Título No **469770000068067 por valor de \$6.832.576,97**
- Título No **469770000068068 por valor de \$6.559.327,97**

TERCERO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior, TENGASE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NO PRONUNCIARSE respecto a la solicitud de ejecución.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/mayo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que dentro del presente proceso por auto que antecede se ordenó vincular en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM a la Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, para ello se tomaron tanto un número de abonado celular 312-4494831 y la dirección Calle 5 No. 36-05 Barrio San Fernando de Cali V., sin embargo al comunicarme con dicho número fui informado que allí NO conocían a la mencionada señora, allí funciona la Funeraria INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ, establecimiento de comercio que queda precisamente en la mencionada CALLE 5 No. 36-05 del Barrio San Fdo. De Cali, la Secretaria del lugar indicó que la mencionada señora llevó a cabo las diligencias correspondientes al sepelio del señor CARLOS ALBERTO DUQUE (q.e.p.d.); no obstante, ello, me informaron que respecto de la mencionada Sra. ARISTIZABAL ARISTIZABAL, ésta NO dejó allí ningún dato personal adicional como dirección, número de celular, fijo o dirección de su residencia o domicilio. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga V., 03 de mayo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0637

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)  
DEMANDANTE: VERONICA MURILLO CUSCUE  
INT. EXCLUYENTE: LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL  
DEMANDADO: ADMINIST. COL. PENSIONES COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00050-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe Secretaría que antecede, y como quiera que ha transcurrido tiempo suficiente sin que se haya podido notificar a la señora LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, a quien se ha integrado al presente juicio laboral en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, en consecuencia, se ordenará exhortar a la parte demandante y a COLPENSIONES, a fin de que informen a la mayor brevedad posible si han podido averiguar algún dato referente a la mencionada persona a efectos de lograr su notificación y traslado o para que en consecuencia la parte actora indique lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se ordenará nuevamente requerir a COLPENSIONES para que se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del causante **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO (qepd)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No.14.873.554, contenido de modo especial** de la resolución SUB 304169 del 22 de noviembre de 2018. Toda vez que en la documental allegada, se advierte que adolece de distintos actos administrativos e investigación adelantada al momento de resolver las reclamaciones presentadas por los posibles beneficiarios, entre la que se encuentra ausente particularmente la resolución antes indicada.

Una vez vinculada en debida forma la interviniente excluyente y surtidas las demás actuaciones a que haya lugar se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXHORTAR A LA PARTE DEMANDANTE y a la apoderada judicial de COLPENSIONES**, para que, de ser posible, informen a la mayor brevedad posible si han podido averiguar algún dato referente a la **Sra. LUZ CLEMENCIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.412.540**, a fin de lograr su notificación y traslado o para que en consecuencia la parte actora indique lo que en derecho corresponda.

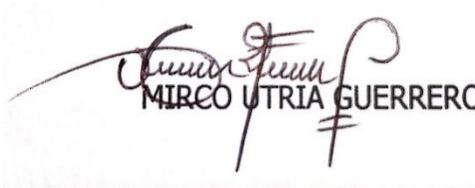
**SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES** para que se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del causante **CARLOS ALBERTO DUQUE CASTAÑO (qepd)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No.14.873.554**. Lo anterior, en los términos que se indicaron en este proveído.

**TERCERO:** una vez surtidas las actuaciones ordenadas con anterioridad, se dispondrá continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RGP



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/mayo/2022**

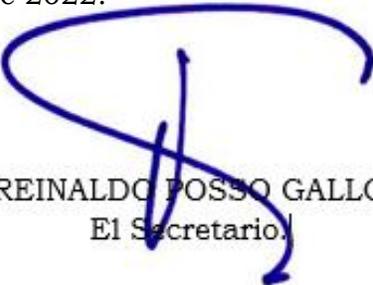


REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto No 0232 del 11 de marzo del año 2021, notificado en estado No 041 del 12 de marzo del año 2021, mediante el cual se le devolvió la demanda y concedió termino para subsanar; asimismo le informo que se profirió Auto No 570 el 06 de julio del año 2021, rechazando la demanda, sin resolver el recurso interpuesto. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 03 de mayo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0625

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CANDELO CASTAÑEDA  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00219**-00

Buga-Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que el recurso de reposición es oportuno de conformidad con el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S, porque el auto Interlocutorio No 0232 del 11 de marzo del año 2021, objeto del recurso fue notificado por estado el viernes 12 de marzo del año 2021, y el escrito contentivo del recurso fue presentado vía correo electrónico de este estrado judicial, el lunes 15 de marzo de 2021, dentro de los dos días siguientes a su notificación, es decir, dentro del término legal.

En la providencia atacada, atendiendo que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, no tiene una fecha reciente de expedición, se dispuso:

*PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante. SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.*

Ahora bien, ha indicado el recurrente, que el certificado aportado tiene fecha de expedición del 20 de octubre del año 2020, que la demanda fue presentada el 08 de noviembre del año 2020, y que la misma solo fue estudiada el 11 de marzo del año 2021, 04 meses después a la fecha de su presentación, por lo que cuando se presento la demanda, dicho certificado cumplía la exigencia de tener por lo menos 01 mes como fecha de expedición.

Al respecto debe indicarse por este Juzgador, que ante este estrado judicial se están adelantando procesos contra la misma sociedad que el togado pretende traer a juicio en este asunto, y en ellos se ha verificado que la misma se encuentra liquidada, así las cosas, y para tener seguridad jurídica de que el proceso que se pretende iniciar será tramitado contra una demandada que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario que se aporte el certificado solicitado, máxime que tal como lo indico el propio togado, su



demanda fue presentada posterior a la fecha de expedición del certificado que obra al plenario.

Así las cosas, en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, considera este Juez de la causa que no le asiste razón al recurrente y deberá confirmarse el auto objeto del recurso.

Finalmente, y como quiera que se profirió el Auto No 570 el 06 de julio del año 2021, rechazando la demanda, sin resolver el recurso que aquí se está resolviendo, se dejara sin efectos jurídicos la mentada providencia.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No 0232 del 11 de marzo del año 2021, objeto de recurso, EN CONSECUENCIA, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificado de existencia y representación legal de la codemandada **SERVICAÑA S.A.S EN LIQUIDACION**, se concede el termino de cinco (05) días si no lo hace se procederá a su rechazo.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto No 570 el 06 de julio del año 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora ha solicitado su retiro. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de mayo de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0628

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en levantamiento de fuero)  
DEMANDANTE: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P  
DEMANDADO: ANGEL ANTONIO IZQUIERDO PIAY  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00079**-00

Buga - Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, la doctora CAROLINA GUTIERREZ CEDANO ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a las parte demandada, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”, se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

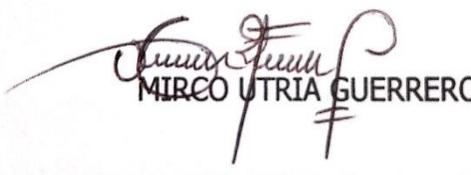
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

